



Procedimiento N°: A/00041/2014

RESOLUCIÓN: R/00801/2014

En el procedimiento A/00041/2014, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a Dña. **A.A.A.**, vista la denuncia presentada por D. **E.E.E.** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fechas 11 de abril y 2 de julio de 2013 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por D. **E.E.E.** (en adelante el denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la propiedad sita en C/ **D.D.D.** de **C.C.C.)** cuyo titular es Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciada).

En su escrito, el denunciante manifiesta la instalación en el domicilio denunciado de un sistema de videovigilancia orientado hacia la entrada y patio interior de su propiedad, en la que se ubica un centro de educación infantil.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico y copia de otra denuncia presentada con fecha 3 de abril de 2013 por un familiar del denunciante ante la Dirección General de Policía de Santa Cruz de Tenerife, en base a los mismos hechos descritos.

SEGUNDO: A la vista de los hechos denunciados, se realizaron por los Servicios de Inspección de esta Agencia actuaciones previas con objeto de determinar si el tratamiento de los datos personales que se realiza, cumple las condiciones que impone la citada normativa, teniendo conocimiento de las siguientes cuestiones:

- 1.1** Con fecha 8 de octubre de 2013 se solicita información al titular del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 29 de octubre de 2013, en el que manifiesta:

*Ser la titular y responsable del sistema de videovigilancia instalado en el domicilio sito en C/ **D.D.D.** de **C.C.C.)**.*

*La empresa **B.B.B.)** realizó la instalación del sistema.*

Su propiedad ha sido objeto de determinados actos vandálicos e intentos de robo, por lo que decidió instalar las cámaras de videovigilancia con el objetivo de evitar posibles robos.

La empresa que realizó la instalación de las cámaras de seguridad no le ha facilitado modelos de formularios informativos, entendiendo que el sistema se encuentra instalado en el interior de la propiedad y no capta imágenes procedentes del exterior.

Se acompaña fotografía del cartel en el cual se informa de la existencia de cámaras de videovigilancia y en el cual se indican los datos del titular como responsable del sistema (documento **Doc.1**).

*El sistema instalado consta de cuatro cámaras sin posibilidad de zoom ni movimiento, ubicadas según se indica en croquis adjunto (documento **Doc.2**).*

No se utilizan monitores específicos de visualización. La titular del sistema es la única persona con acceso a las imágenes captadas por el sistema de cámaras, mediante el monitor de televisión ubicado en el interior del domicilio.

No existe sistema de grabación ni almacenamiento de imágenes. Sólo se visualizan las imágenes en el momento en que se sintoniza alguna de las cámaras en el monitor de televisión.

El sistema no se encuentra conectado a ninguna central de alarmas.

Se adjuntan los siguientes documentos gráficos de las cámaras y de las imágenes que captan:

- o Cámara 1 (Doc.3). Ubicada en la fachada principal según queda indicado en el croquis, capta una imagen en la que se puede apreciar ramas de árboles o arbustos.
- o Cámara 2 (Doc.4). Según se indica en el croquis, se encuentra instalada en el umbral de la puerta de acceso a la vivienda. La imagen que reproduce es un primer plano en el que se aprecian ramas de un arbusto.
- o Cámara 3 (Doc.5). Instalada en la fachada junto a la puerta de entrada al garaje. Capta una panorámica de la cancela de acceso a la propiedad, a través de la cual se observa la vía pública.
- o Cámara 4 (Doc.6). Se localiza en la fachada posterior de la vivienda. La imagen que recoge reproduce, con muy baja resolución, un primer plano con ramas y arbustos.

TERCERO: Con fecha 5 de marzo de 2014, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó someter a trámite de audiencia previa el presente procedimiento de apercibimiento A/00041/2014. Dicho acuerdo fue notificado al denunciante y a la denunciada.

CUARTO: Con fecha 28 de marzo de 2014 se recibe en esta Agencia escrito de la persona denunciada mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia al apercibimiento. En dicho escrito, manifiesta que ha adoptado medidas correctoras, y aporta el presente escrito para acreditarlo. Acompaña a dicho escrito fotografías de la imagen que toma la cámara, antes y después de modificarla, en la que se puede comprobar que en la actualidad, ya no se captan imágenes desproporcionadas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Con fechas 11 de abril y 2 de julio de 2013 tienen entrada en esta Agencia escritos remitidos por D. **E.E.E.** (en adelante el denunciante) comunicando posible

infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en la propiedad sita en C/ **D.D.D.** de **C.C.C.)** cuyo titular es Dña. **A.A.A.** (en adelante la denunciada).

En su escrito, el denunciante manifiesta la instalación en el domicilio denunciado de un sistema de videovigilancia orientado hacia la entrada y patio interior de su propiedad, en la que se ubica un centro de educación infantil.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico y copia de otra denuncia presentada con fecha 3 de abril de 2013 por un familiar del denunciante ante la Dirección General de Policía de Santa Cruz de Tenerife, en base a los mismos hechos descritos.

SEGUNDO: Consta que en la vivienda titularidad de Dña. **A.A.A.** se ha instalado un sistema de video vigilancia compuesto por cuatro cámaras, por motivos de seguridad.

TERCERO: Consta que, de las cuatro cámaras que la persona denunciada tiene instaladas en su vivienda, una de ellas, la cámara denominada nº 3, se encuentra instalada en la fachada junto a la puerta de entrada al garaje, y se encontraba captando imágenes desproporcionadas, puesto que se podía observar imágenes de una calzada, que no se corresponde con la vivienda de la persona titular de la vivienda.

CUARTO: Consta que en la vivienda se encuentra instalado un cartel en el que se informa de la presencia de las cámaras, y en el que consta quien es el responsable de las cámaras.

QUINTO: Consta que, en fecha 28 de marzo de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito de la persona denunciada, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y por el que manifiesta que ha procedido a reorientar la cámara, de tal manera que ya no se capten imágenes desproporcionadas. Aporta para acreditarlo fotografías del monitor donde se visualizan las imágenes, en las que se puede comprobar que únicamente se captan imágenes del interior de la vivienda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

Hay que señalar con carácter previo que el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”.*

El artículo 2.1 de la LOPD señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación*

a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”; definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como “Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas “operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso, las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

De acuerdo con aquella definición de tratamiento de datos personales, la captación de imágenes de las personas, constituye un tratamiento de datos personales incluido en el ámbito de aplicación de la normativa citada.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal “toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

Atendiendo a la definición contenida en las normas citadas, que considera dato de carácter personal “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”, las captaciones de imágenes indicadas se ajustarán a este concepto siempre que permitan la identificación de las personas que aparecen en dichas imágenes. La Directiva 95/46/CE en su Considerando 14 lo afirma expresamente al señalar:

“(14)Considerando que, habida cuenta de la importancia que, en el marco de la sociedad de la información, reviste el actual desarrollo de las técnicas para captar, transmitir, manejar, registrar, conservar o comunicar los datos relativos a las personas físicas constituidos por sonido e imagen, la presente Directiva habrá de aplicarse a los

tratamientos que afectan a dichos datos;”.

Por su parte, la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras (en lo sucesivo Instrucción 1/2006), en sus artículos 1.1 y 2 señala lo siguiente:

“Artículo 1.1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

“Artículo 2.

1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

En el caso que nos ocupa, en la vivienda ubicada en la C/ **D.D.D.** de **C.C.C.)** se encuentra instalado un sistema de videovigilancia. Así, de conformidad con la normativa y jurisprudencia expuesta, la captación de imágenes a través de videocámaras, como es el caso que nos ocupa, constituye un tratamiento de datos personales, cuyo responsable se identifica, en el presente caso, con el responsable del sistema donde se encuentran instaladas las videocámaras, en este caso Dña. **A.A.A.** toda vez que es quien decide sobre la finalidad, contenido y uso del citado tratamiento.

III

Vistas estas consideraciones, conviene señalar la infracción que se imputa a Dña. **A.A.A.** como responsable del sistema de videovigilancia ubicado en la vivienda sita en C/ **D.D.D.** de **C.C.C.)** que es la comisión de una infracción del artículo 6.1 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.

2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.

3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.

4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.

Respecto a la legitimación en el tratamiento de las imágenes, la respuesta se encuentra en el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, que establece que: *“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.*

El tratamiento de datos sin consentimiento constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre, (F.J. 7 primer párrafo), *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de

datos personales, los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y tratamiento de sus datos personales y a saber de los mismos.

En el presente expediente, cabe apreciar que las cámaras instaladas han estado captando imágenes de personas, de conformidad con lo anteriormente expuesto. Dichas imágenes, incorporaban datos personales de las personas que se introducían dentro de su campo de visión y, por lo tanto, los datos personales captados estaban sometidos al consentimiento de sus titulares, de conformidad con lo que determina la LOPD.

Dicho tratamiento, por tanto, debía contar con el consentimiento de los afectados, circunstancia que no se ha acreditado.

IV

Por otro lado, en fase de actuaciones previas ha quedado acreditado, con las imágenes incorporadas al expediente, que una de las cámaras que la persona denunciada tenía instaladas, concretamente la que se encontraba en la fachada de la vivienda denominada nº 3, se encontraba dirigida hacia la puerta de acceso a la vivienda, captando una panorámica de la cancela a través de la cual se observa la calle, y que por tanto, se encontraban captando imágenes desproporcionadas. Así se puede comprobar con las imágenes del monitor en el que se visualizan las cámaras, incorporadas al expediente en fase de actuaciones previas.

Hay que señalar que para entender las especialidades derivadas del tratamiento de las imágenes en la vía pública que captan las cámaras, es preciso conocer la regulación que sobre esta materia se contempla en el artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos que establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”*.

Este precepto es preciso ponerlo en relación con lo dispuesto en el artículo 3 e) de la Ley Orgánica 15/1999, donde se prevé que: *“Se regirán por sus disposiciones específicas y por lo especialmente previsto, en su caso, por esta Ley Orgánica los siguientes tratamientos de datos personales:*

e) Los procedentes de las imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia”.

En virtud de todo lo expuesto, podemos destacar que la instalación de videocámaras en lugares públicos es competencia exclusiva de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de ahí que la legitimación para el tratamiento de dichas imágenes se contemple en la Ley Orgánica 4/1997, y además en el mismo texto legal se regulan los criterios para instalar las cámaras y los derechos de los interesados.

Asimismo, debe recordarse que el tratamiento de las imágenes deberá cumplir con el principio de proporcionalidad en el tratamiento, consagrado por el artículo 4.1 de la Ley Orgánica 15/1999, según el cual “los datos de carácter personal sólo se podrán recoger para su tratamiento, así como someterlos a dicho tratamiento, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades

determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido". Así lo recuerda el artículo 4.1 de la Instrucción 1/2006, al señalar que "de conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, las imágenes sólo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras".

En el presente procedimiento no ha quedado acreditado que el sistema de videovigilancia instalado en la vivienda del denunciado, estuviera acogido a las disposiciones de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, que regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, por lo que el tratamiento de los datos recogidos en la vía pública carece de habilitación legal.

En este caso, una de las cámaras instaladas en la vivienda de la persona denunciada, en la C/ **D.D.D.** de **C.C.C.**, de Dña. **A.A.A.** estaba enfocada directamente hacia cancela de acceso a la propiedad, captando imágenes de manera desproporcionada, sin autorización al respecto.

Tras tenerse conocimiento de estos hechos, por parte del Director de esta Agencia se acordó otorgar audiencia previa al apercibimiento a Dña. **A.A.A.** concediéndose un plazo de quince días para presentar alegaciones.

Tras recibirse dicho acuerdo, con fecha 28 de marzo de 2014, tiene entrada en esta Agencia escrito de Dña. **A.A.A.**, mediante el que presenta alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, y mediante el que manifiesta que aporta con dicho escrito las medidas correctoras correspondientes.

Así, con su escrito manifiesta que ha procedido a cambiar la orientación de la cámara que tenía instalada en la puerta y dirigida hacia la cancela, denominada nº 3, de tal manera que ya no se captan imágenes desproporcionadas. Aporta para acreditarlo fotografías, en las que se puede comprobar que ha cambiado el enfoque de dicha cámara, de tal manera que únicamente se captan imágenes del interior de la propiedad.

Por tanto, en este caso, se había constatado la existencia de una cámara de video vigilancia que se encontraba captando imágenes desproporcionada. Tras recibirse el acuerdo de audiencia previa al apercibimiento por parte de la persona denunciada, se ha procedido a cambiar el enfoque de la cámara, de tal manera que ya únicamente se captan imágenes del interior de la vivienda. En consecuencia, deben estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso, por lo que debe procederse a resolver el archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno a la entidad denunciada, en aplicación de la interpretación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR (A/00041/2014)

a **D. A.A.A.** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, con relación a la denuncia por infracción del artículo **6** de la LOPD, tipificada como **grave** en el artículo **44.3.b** de la citada Ley Orgánica.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

2.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. A.A.A.**.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a **D. E.E.E.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos